

Expediente: 207/22

Carátula: VILLAFANE MARIA JOSE C/ CAMPOS LUIS ROBERTO Y COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 04/04/2024 - 04:50

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SEGUROS SURA S.A., -DEMANDADO

90000000000 - CAMPOS, LUIS ROBERTO-DEMANDADO

20309985436 - VILLAFANE, MARIA JOSE-ACTOR

20185729851 - MERCANTIL ANDINA S.A., -CODEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 207/22



H20703671403

JUICIO: VILLAFANE MARIA JOSE c/ CAMPOS LUIS ROBERTO Y COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 207/22.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 52 AÑO 2024

CONCEPCION, 03 de abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.

RESULTA:

1).- Mediante presentación digital subida al Sistema Sae en fecha 09/08/2022 se presenta la Sra. Villafane María José DNI N.° 41.376.947 con domicilio en Finca Cornet – Ruta N.° 328, Km 2 de la Localidad de Arcadia, Provincia de Tucumán, por medio de su letrado patrocinante, Dr. Gabriel Elías Álvarez.

Inician juicio de daños y perjuicios en contra de Luis Roberto Campos, DNI N. ° 21.330.156 con domicilio en Ruta 365, Km 17 de la Localidad de Alpachiri, Provincia de Tucumán y en contra de Mercantil Andina Seguros S.A con domicilio en calle San Juan N.° 425 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 31/12/2021.

Reclama la suma de \$ 3.498.241 o en lo que más o menos justiprecie S.S.-

Indica que el demandado se encuentra legitimado pasivamente para soportar esta acción y deberá responder Civilmente en virtud de ser el conductor del vehículo de mayor porte: camioneta Toyota Hilux dominio OHW191.- Asimismo la citada en garantía también está legitimada para soportar la acción, atento a que la camioneta responsable se encontraba con cobertura contra tercero.

En cuanto a los hechos, manifiesta que el día 31/12/2021 en circunstancias en que circulaba en su motocicleta, Motomel Blitz 110 CC, dominio A062CYO, como conductora, teniendo el carnet de

manejo habilitado, por calle Roca en dirección de calle Italia, de la Ciudad de Concepción, cuando al llegar a la intersección con la mencionada (Italia) fue embestida por el demandado en autos, quien conducía por su izquierda, sin tener prioridad de paso y sin disminuir la velocidad en la encrucijada para observar si alguien venía por la arteria contraria, produciendo el siniestro.

Con motivo del accidente se formuló la causa “*Luis Roberto Campos S/ Lesiones Culposas – Legajo N.º C-000079/2022*” radicado en la Oficina de Conciliación, de este Centro Judicial.

Asimismo, como consecuencia del siniestro, la Srta. Villafañe fue trasladada al Hospital Regional Concepción donde por la gravedad de las lesiones la derivaron al Hospital Padilla de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, quedando internada en la guardia. Diagnóstico: Politraumatismo, Escoriaciones Varias, Contusiones, Cicatrices con queloides de brazo izquierdo, pierna derecha, pierna izquierda y pie derecho, Cicatrices en cabeza, Crisis Nerviosa, Gran cefalohematoma occipital, quemaduras varias.

Cita doctrina en cuanto a la violación de las normas de tránsito y aplicación del factor de atribución objetiva.

En cuantos, a la reparación integral, reclama los siguientes rubros:

a) Incapacidad Sobreviniente: reclama la suma de \$ 2.868.241.

b) Daño Moral y Daño Psicológico: reclama \$ 500.000

c) Restitución del Rodado: Motocicleta marca Motomel Blitz 110 C.C, color bordo con negro, Dominio A062CYP - reclama la suma de \$ 80.000.-

d) Privación de Uso: reclama \$ 50.000

Detallado los rubros, solicita la aplicación de la tasa activa, que los intereses se computen desde la fecha de cada perjuicio sufrido. También solicita aplicación del 772 CCCN.

Ofrece la siguiente prueba; Causa penal “Luis Roberto Campos S/ Lesiones Culposas – Legajo N.º C-000079/2022”; Historia Clínica del Hospital Regional Concepción y Hospital Padilla de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, tomas fotográficas correspondiente al moto vehículo, prueba fílmica correspondiente en cuestión donde se puede observar la mecánica del mismo, carnet de manejo.

2). Por decreto de fecha 25/11/2022 se le da intervención de ley a la actora y se ordena correr traslado de ley, para que los accionados se presenten a estar a derecho.

2.a) Cabe aclarar que el Sr. Campo ha sido debidamente notificado, sin que hasta la fecha se apersone.

2.b) En fecha 05/10/2022 se presenta el Dr. Diego Osvaldo Nieva Senzano, como apoderado de la Citada en Garantía Mercantil Andina Seguros S.A.

Asume la cobertura, encontrándose La Posta S.A. con cobertura de responsabilidad Civil según los términos de la póliza.

Contesta demanda negando todas y cada uno de las afirmaciones vertidas por la parte actora en su escrito de demanda.

En cuanto a los hechos, indica que el día 31/12/2021 a horas 16:30 circulaba por calle Italia de esta Ciudad con sentido Este a Oeste, pasando la Boca-calle de la intersección con calle Roca fue embestido en la parte delantera lado derecho por una moto ocupada por dos personas de sexo femenino, quienes circulaba por la última calle mencionada con sentido Norte a Sur.

Refiere que la actora carecía de preferencia de paso (la tenía el asegurado) por circular por una calle de mayor jerarquía y es además el embistente en el siniestro.

Resalta que ambas ocupantes circulaban en la motocicleta sin casco, con exceso de carga. Remite a la causa penal.

También señala que la actora se olvidó de mencionar que fue atendida en nosocomios públicos que abonaron y cubrieron rehabilitaciones, tratamiento, curaciones, medicamentos a la actora.

En cuanto a los rubros reclamados por la parte actora, rechazan todo ellos.

Indica que al respecto de la incapacidad, indica que la actora tenga un 20% de incapacidad, en virtud de que solo sufrió lastimados que curaron en 15 días.

En cuanto restitución del rodado y privación de uso, impaga el mismo, por carecer la actora de legitimación para hacerlo por no ser la titular registral de la motocicleta.

Por último, respecto al daño moral y psicológico, niega enfáticamente que el mismo pueda cuantificarse en la suma de \$ 500.000.-

Impugna la prueba documental, solicita aplicación del art. 730 CCCN, hace reserva del caso federal y solicita aplicación del art. 21 de la ley 5480.

3).- Por decreto de fecha 27/03/2023 se ordena la apertura a prueba del presente proceso.

En fecha 29/05/2023 se lleva a cabo la Primera Audiencia, en la cual no habiendo podido conciliar se proveen las pruebas: La parte ACTORA ofrece: Instrumental, Informativa, Pericial Medica, Pericial Psicológica, Pericial Accidentológica, Testimonial y Confesional. La parte DEMANDADA ofrece: Documental, Informativa, Pericial Accidentológica.

En fecha 08/09/2023 se produce la Segunda Audiencia, en la cual se presente el Perito Psicólogo a contestar las aclaraciones solicitadas por la parte actora.

Finalizada la etapa probatoria, se practica el informe de prueba y planilla fiscal. Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1) Antes de entrar a analizar las pretensiones de las partes, valoración de prueba, responsabilidad, debo aclarar, que el presente proceso se ha tramitado bajo la modalidad de oralidad aprobado por la CSJT mediante Acordada N° 1079/18, con el objetivo de obtener mayor celeridad y economía en los procesos judiciales. Esta nueva estructura procesal ha sido un gran cambio en la justicia, se prescinde de formas sacramentales, y en consonancia con los nuevos paradigmas generales, los magistrados deberán redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para el justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas. Es por ello, que, en lo posible, el suscripto utilizará un lenguaje que pueda ser entendido por las partes y no sólo por sus abogados. Intentaré, en la medida que sea posible, brindar conceptos simples y comprensibles para todos, sin dejar de lado el rigor técnico que debe tener toda resolución judicial (art. 3, Código Civil y Comercial de la Nación).

2) En el caso de autos, la actora inicia juicio de daños y perjuicio en contra Luis Roberto Campos y Mercantil Andina Seguros S.A, por la suma de \$ 3.498.241 o lo que en mayor o menor medida se considere. Todo ello, en razón de los daños sufridos como consecuencia del siniestro producido el día 31/12/2021.-

Cabe resaltar que ambas partes han ofrecido la causa penal que se originó como consecuencia del hecho. En este sentido, la actora acompaña las constancias de la causa penal "*Luis Roberto Campos S/ Lesiones Culposas – Legajo N.º C-000079/2022*", que en este acto tengo a la vista.

De esta manera, corresponde analizar en la presente resolutive, la existencia del hecho, el daño aducido por la actora y la existencia de un nexo causal de atribución de responsabilidad respecto de los demandados.

3).- Siguiendo la doctrina y jurisprudencia en la materia, para que proceda la responsabilidad civil es necesario destacar: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) que exista una responsabilidad civil imputable, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daño, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Feliz y Compagnucci de Caso, Ruben "Responsabilidad Civil por Accidente de Automotores").

Determinados los supuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde analizar si en la causa concurren los mismos según las pruebas aportadas por las partes.

La existencia del siniestro se encuentra debidamente acreditada, no solo por los escritos de demanda y contestación, sino por el video de la cámara de seguridad acompañado por la parte actora y por el Acta de procedimiento suscripta por Oficial Sub Ayudante Ballesterero Juan y Carrizo Rodrigo Exequiel "A horas 18:00 le informa el Jefe de Guardia, Cabo Contreras Jorge, que en calle Italia y Roca, de la Ciudad de Concepción, se habría producido un accidente de tránsito con víctimas, por lo que al llegar al lugar de los hechos, constaté la veracidad de los hechos observando a primera vista una camioneta marca Toyota Hilux, color blanca, Dominio OHW191 y una motocicleta marca Motomel Blitz de color negra, dominio A062CYP, en donde se encontraba presente en el lugar la agente Abregu Cinthya y el Agente Ruiz Nicanor, en donde ambos me manifestaron que cuando ellos llegaron ya habían sido trasladadas las dos ocupantes de sexo femenino de la motocicleta en una ambulancia, mientras que el conductor de la camioneta se encontraba en el lugar. Se observa que la calle Roca su sentido de circulación es de Norte a Sur y la calle Italia de Este a Oeste, ambas en regular estado de conservación, no se observan semáforos en la esquina y tampoco reductores de velocidad... en la calzada casi en la ochava suroeste con frente hacia el cardinal Oeste mientras que la motocicleta Motomel se encontraba introducida hasta la mitad debajo de la parte delantera de la camioneta con distintos daños y plásticos de la motocicleta, mientras que la camioneta tiene un daño en el paragolpes delantero derecho..."

Ahora bien, la existencia del siniestro se encuentra debidamente acreditada. No obstante, ello, corresponde analizar el nexo causal, en virtud de que la doctrina ha sostenido que "la relación de causalidad es un vínculo externo que permite atribuir un resultado a un hecho que es su origen... El tema de la causalidad es puramente fáctico y objetivo (enlace material entre un antecedente y un resultado) y, por ende, ajeno a toda valoración sobre la injusticia y sobre la reprochabilidad de la causación del daño... El examen causal es previo a la indagación de factores objetivos y subjetivos de atribución: únicamente ante la causación de un daño, se averigua si concurre algún motivo para que alguien deba responder por él" (Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, Ed. Hammurabi, ed. 1999, T IV, págs. 243/244). "

La necesaria conexión fáctica, denominada relación de causalidad vincula materialmente, de manera directa, el incumplimiento obligacional o el hecho ilícito aquiliano con el daño y en forma indirecta a éste con el factor de atribución. (Tratado de Responsabilidad Civil – Tomo I – Pizzaro, Vallespino Pag. - 43).

En autos se ha producido la pericial Accidentológica (CP del Actor N.º 5) en la cual el perito designado en autos, Ing. Pablo Daniel Impellizzere, explica " el accidente de tránsito se produjo el 31/12/2021 a las 18:00 en la intersección de calle Roca e Italia de la Ciudad de Concepción".

En cuanto a la mecánica " indica la motocicleta circulaba por calle Roca en dirección Norte a Sur, es embestida en el lateral izquierdo por la parte delantera de la camioneta que circulaba por calle Italia con sentido Este a Oeste". Dicha pericia no fue objeto de impugnación alguna.

3.a) Asimismo los daños sufridos por la actora, también se hayan acreditado, ello, mediante la historia clínica acompañada por la parte actora y recepcionada en el cuaderno de prueba del actor N.º 2 en fecha 11/08/2023. Asimismo, se encuentra acreditado las lesiones conforme el informe pericial medico realizado por el Perito designado en el cuaderno de prueba del actor N.º 3.

De dicho informe, se corrió traslado a las partes, sin que haya sido objeto de impugnación alguna. El perito designado en autos, después de examinar a la actora, concluye que la misma sufrió politraumatismo con TEC sin pérdida de conocimiento, cefalohematoma occipital, excoriaciones y quemaduras de tipo A en la región del muslo izquierdo y abdomen.

Aclara que no requirió internación, solamente tratamiento médico con analgésicos antiinflamatorios e indicaciones de pautas de alarma y controles por consultorio externo. Se estima un periodo de 30 días de curación y según el Baremo de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, la actora cuenta con una incapacidad física y permanente del 10%, por secuelas cicatrizales de las quemaduras sufridas.

3.b) En cuanto a la pericial Psicológica, el Lic. Garlati Bertoldi, presento su informe del cual se desprende, que la actora atravesó un siniestro vial que fue vivenciado como frustrante y estresante con cicatrices que le generan un malestar psicoafectivo especialmente en el área de relación de

pareja que no llega a generar un deterioro profundo para poder ser coherente con una psicopatología según los criterios del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. Aclara que no requiere tratamiento psicológico y no hay incapacidad psicológica.

Dicha pericia no fue objeto de impugnación.

4) En materia de daños y perjuicios, rige el principio conforme al cual, quien pretende el derecho a la indemnización derivada de un hecho ilícito o de un incumplimiento obligacional o contractual debe acreditar todos los extremos que constituyen dicha relación jurídica (antijuricidad, daño, relación causal y factor de atribución).

En los presentes autos, el siniestro se encuentra debidamente acreditado, conforme lo considerado en el punto 3). En igual sentido se encuentra acreditado el nexo causal respecto de los daños sufridos y el siniestro objeto de Litis, quedando únicamente determinar la atribución de la responsabilidad en cuanto a la mecánica del accidente.

Ahora bien, acreditado el accidente y el nexo causal de las lesiones de la actora con el mismo, debo determinar en virtud de las pruebas arribas quien es el responsable del mismo.

Del video acompañado por el actor y la pericia realizado por el Ing. Mecánico, surge claramente que la parte actora circulaba por calle Roca con sentido Norte a Sur, a una velocidad moderada, pasando la bocacalle cuando es embestida por el demandado, quien claramente no la vio. Al tratarse de una esquina sin semáforo, la norma reglamentaria aplicable indudablemente es el artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito, conforme a la cual, quien llega a una bocacalle sin contar con prioridad de paso debe extremar las precauciones y disminuir la velocidad, para avanzar cuando el cruce está expedito sin riesgo para sí ni para terceros. Llama poderosamente la atención la posición de la empresa aseguradora, quien en su responde manifiesto que su asegurado tenía prioridad de paso, ya que la calle Italia es una arteria de mayor jerarquía (sic); cuando en realidad es sabido que la prioridad de paso es absoluta y solo admite como excepciones aquellos casos señalados por la propia Ley de Tránsito; situación ésta que amerita su consideración por parte de éste proveyente ya que tratándose de una entidad aseguradora debió ser de su conocimiento tales premisas legales por lo que su invocación como defensa solamente podría inferirse como una conducta obstruccionista y dilatoria en el acontecer de éste proceso.-

Así las cosas, con base en lo previsto por el art. 41 de la ley nacional de tránsito 24.449, que impone a todo conductor el deber de ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. La norma asigna carácter absoluto a la prioridad del que viene por la derecha, que sólo se pierde en los supuestos que ella contempla

Cabe aclarar que "La asignación de prioridades de paso persigue un objetivo fundamental: que los sujetos del tránsito no disputen el espacio en que circulan, efectuando un manejo agresivo, para ganar terreno al conductor que circula en las cercanías que podría ser visto como un oponente o adversario, si no fuera por las prioridades de paso establecidas legalmente que ordenan el tráfico" (López Mesa Marcelo J., "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Edit. Rubinzal-Culzoni, 2005, pág. 191).

Conforme lo viene sosteniendo Nuestra Excm. Cámara Civil y Comercial del Centro Judicial Concepción, será suficiente respecto al damnificado la prueba del daño sufrido y el contacto con la cosa, correspondiendo al accionado acreditar la culpa o el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad y así evitar ser sancionado. Igualmente corresponde destacar que si bien el principio general en materia de accidentes de tránsito es la responsabilidad objetiva basada en el riesgo de la cosa, en donde la culpa carece prácticamente de incidencia como factor de atribución, su consideración es insoslayable en la merituación de los eximentes (hecho o culpa de la víctima) cuando la invoca el demandado, así como en la valoración de la desaprensión o descuido en que puede haber incurrido el conductor, valorando su conducta especialmente en relación a las normas reguladoras del tránsito o establecidas en la Ley Nacional de Tránsito (LNT) n° 24449, ratificada provincialmente mediante Ley n° 6836 y sus modificaciones 7154 y 7988.

La Corte Provincial viene resolviendo con relación a la culpa en la valoración de los accidentes de tránsito que: "Tratándose de una responsabilidad de base objetiva el Sentenciante debe establecer si concurre alguna causa eximente, ya sea total o parcial, de responsabilidad por la conducta de la actora, cuál es el grado de incidencia causal en la producción del accidente, pues no cualquier culpa de la víctima exime de responsabilidad a la demandada ni genera automáticamente una culpa

concurrente en igual porcentual" (CSJT, sentencia n° 185 del 18/3/2015, dictada en autos: "Citripack SRL c/ Transfer Line SA s/ Daños y perjuicios").

Por lo expuesto y teniendo en cuenta el video fílmico, deviene con toda claridad que la responsabilidad es exclusiva en el siniestro a cargo del Sr. Campos. Esto es así por cuanto la actora circulaba por una calle en la que gozaba de prioridad de paso, a la que el demandado pretendió cruzar sin tomar las precauciones que dicho cruce ameritaba. El resultado indica que no lo hizo; por lo que cabe concluir en que el riesgo de la camioneta potenciado por la imprudencia de su conductor, constituye causa adecuada del accidente. De manera que si el Sr. Campos – conductor de la camioneta – hubiera observado una conducta diligente de conformidad con lo dispuesto por el art. 39 inciso b) de la Ley Nacional de Tránsito, es decir, circulando con cuidado y prevención y respetando la prioridad de paso de la motocicleta de conformidad con el art. 41 inc. d) hubiera evitado el impacto con la motocicleta de la actora. Por ello, considero al Sr. Campos Luis responsable en un 100%. -

5) Rubros Indemnizables: Determinada la responsabilidad en la producción del siniestro debo establecer el alcance o extensión del daño provocado y como consecuencia, el quantum indemnizatorio, ya que todo menoscabo derivado de un hecho ilícito da lugar a exigir la pertinente reparación por integrar el contenido del derecho de propiedad reconocido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional y artículos 24, 40 de la Constitución Provincial.

Teniendo presente que daño es todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de dominio o posesión de quien lo padece, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus facultades, según se desprende de los artículos 1737 y 1738 del CCyC, examinaré los rubros pretendidos, no debiendo olvidarse que la finalidad de la indemnización es permitir al damnificado permanecer en la misma situación económica que tenía antes del evento, lográndose de esta manera una compensación íntegra, inherente a la plena capacidad, que repare la merma de las posibilidades genéricas, más debe evitarse que se produzca un enriquecimiento sin causa, mediante el otorgamiento de una indemnización excesiva.

5.1) Incapacidad Sobreviniente: La indemnización por incapacidad sobreviniente está dirigida a establecer la pérdida de potencialidades futuras causadas por secuelas permanentes y el resarcimiento necesario para la debida recuperación, sin que resulte decisivo a ese fin el porcentaje que se atribuye a la incapacidad, sino que también se evalúa la disminución de beneficios a través de la comparación de las posibilidades anteriores y ulteriores y comprende todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluidos los daños a la salud, a la integridad física y psíquica, lesión estética y demás proyecciones patrimoniales de la secuela incapacitante (conf. CNCiv, Sala C, 2000/09/05, in re: "Moyano, Juan C. c/ KaftSuchard de Argentina SS", LL, 2000 -F, 989, 43.2555- S).

Por ello, a fin de adecuarnos a esos precedentes, se realiza el cálculo considerando la esperanza de vida y no solo la vida útil, conforme precedentes de la Corte local, en el caso de autos, atento a que el salario mínimo vital y móvil a partir del 01/03/2024 es de \$202.800. (Resol. 04/2024) y que la expectativa de vida es de 76 años, que al momento del evento el accionante contaba con 23 años y cuenta con una incapacidad del 10%. A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, es que se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho a la fecha de cálculo en que se proyectó esta sentencia (22/03/2024), en el que ya han transcurrido 2,24 años, y 2°) el período posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que la accionante cumpliría los 76 años (50,41 periodos). En el caso, aun cuando el art. 1746 del CCyCN (Ley 26.994) establece criterios matemáticos o aritméticos para cuantificar este rubro, interpreto que ello es meramente indicativo y las variables numéricas utilizadas por tales fórmulas son idóneas en este caso particular, por las consideraciones antes vertidas, para reparar en forma adecuada y plena, como prevé el art. 1740, 1746 del CCyCN, 267 del CPCC, la totalidad de las consecuencias patrimoniales por incapacidad derivadas a la lesión a la integridad psicofísica.

De allí que en el primer período el salario mínimo vital y móvil (\$ 202.800) se multiplica por 13, por el número de años (2,22) y por el porcentaje de incapacidad (10%) y se obtiene la suma de \$ 590.553,60 suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora (fecha hecho) y hasta la fecha de cálculo (22/03/2024) de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo, posterior a la fecha de cálculo de la presente sentencia y hasta la fecha en la que la Sra. Villafañe María José cumpliría 76 años, atento que se efectúa un cálculo actual (ponderando chance de futuro), se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir y por el otros, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T.2 a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521). Si bien se ha utilizados diferentes denominaciones, en realidad se trata, en todos los casos, de la misma fórmula que es la conocida y usual evaluación para obtener el valor de la presente de una renta constante no perpetua, adecuado con las variables referidas de manera precedente. La fórmula matemática a aplicar será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual. Como el presente caso trata de lesiones físicas de la víctima, el resultado obtenido debe ser ajustado a tal porcentaje.

De esta forma, se arriba por dicho periodo (2do) a la suma de \$ 3.200.837,12 suma sobre la que corresponde aplicar desde la fecha de la presente resolución los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación, hasta su efectivo pago.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia ha expresado “En una síntesis que armoniza posiciones, expresa Galdos que “estas fórmulas matemáticas erigen como un valioso parámetro o guía que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de medir los daños por discapacidad física o psíquica” advirtiendo que “la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arribe”. Señala, en efecto, que “el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de estimación ineludible para el juez, pero que no excluye a los otros parámetros, provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse de la cuantía matemática fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquél monto” dado que “dicha cuantía matemática no es de acatamiento obligatorio y vinculante”. Agrega Galdós que conforme la norma del art 1746 CCCN la indemnización debe ser evaluada, y que, en la tarea de estimar, apreciar, calcular el valor de algo, está comprendida la facultad judicial de emitir el juicio de ponderación conforme la singularidad del caso, la naturaleza y entidad del daño, las circunstancias existenciales de la víctima y la realidad económica. Considera que “mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales (Sent. N.º 1487 16/10/2018 CSJT - Vargas Ramón Vs. Robledo Walter Sebastián S/ Daños y perjuicios). “Moyano, Juan C. c/ KaftSuchard de Argentina SS”, LL, 2000 -F, 989, 43.2555-S).

En su consecuencia teniendo en cuenta la precedente doctrina y jurisprudencia citada, debo merituar las circunstancias que la accionante de autos ha sido totalmente insuficiente en su obligación de acreditación de cuál era la real capacidad productiva de la misma, es decir no se ha demostrado en que consistían aquellas tareas que podrían haberse sentido disminuidas por las lesiones sufridas con motivo del presente hecho, como asimismo tampoco se acredito que las incapacidades dictaminadas por el experto medico serian incapacitantes para efectuar ciertas tareas de índole remunerativo; y a más de ello tampoco se ha acreditado debidamente que hubiere pérdida de potencialidades futuras causadas por secuelas permanentes que importen disminución de beneficios a través de la comparación de las posibilidades anteriores y ulteriores; por lo que tales circunstancias me llevan a ponderar que tales sumas indemnizatorias resultantes por la aplicación de aquellas formulas matemáticas deben ser reducidas en una 50% por lo que en definitiva es de mi convicción que la condena por tal rubro deber ser por la suma de \$ 1.895.695.- A dicha suma corresponde aplicar desde la fecha de la presente resolución los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación, hasta su efectivo pago.

5.2) Daño Moral y Daño Psicológico: El actor reclama dentro del daño moral, el daño psicológico y daño estético por las cicatrices con las que quedo la actora.

Como primer punto, tengo que decir, que el daño psicológico no debe prosperar, en virtud de que conforme lo ha establecido el Perito Psicólogo, Lic. Flavio Iván Garlati Bertoldi en el cuaderno de prueba del actor N° 4, la actora no requiere de tratamiento psicológico, y no cuenta con incapacidad alguna.

Ahora en cuanto al daño estético (cicatrices), dichas circunstancias son tenidas en cuenta en el rubro incapacidad sobreviniente, por lo que solo me limitare al daño moral.

“En lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados y por otra parte, que el reconocimiento de dicha reparación no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (CSJN, 6/10/2009, "Arisnabarreta, Rubén J. c /E N (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/juicios de conocimiento"; 7/11/2006, "Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/daños y perjuicios", Fallos 329:4944; 24/8/2006, "Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", Fallos 329:3403; 6/3/2007, ORI, "Mosca, Hugo Arnaldo c/Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ Daños y perjuicios", Fallos 330:563, entre otros). Así a los fines de la cuantificación del daño moral es necesario tener presente que con la indemnización se persigue compensar el padecimiento espiritual sufrido por la víctima, teniendo en cuenta el principio de reparación integral, la gravedad de la lesión espiritual sufrida y el hecho generador de la responsabilidad.

En tal sentido la sentencia del Superior Tribunal nos indica que: "... es correcto que basta la comprobación de un desmedro a la integridad física de una persona para que pueda razonablemente presumirse configurada la lesión espiritual" (CSJTuc., in re: "Orce de Campos, Blanca Dora vs/ Gonzalo Esteban Segundo Cruz s/ Daños y perjuicios"; sentencia n° 762 del 15/9/2002; ídem, sentencia n° 523 del 26/6/2001).

Asimismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios", en sentencia de fecha 12/4/2011, resolvió: "Que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros). El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida.”

Por lo expuesto, considero que el monto reclamado por la actora (\$500.000) se ajusta a derecho y debe prosperar. Dicho monto deberá actualizarse desde la fecha de la presente resolución hasta su efectivo pago, conforme tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a 30 días del BNA.

5.3) Restitución del Rodado: la actora reclama por este rubro la suma de \$80.000 en virtud de los daños materiales sufridos en la motocicleta.

Conforme el informe técnico N° 014/76/2022 obrante en la causa penal, la motocicleta marca Motomel Blitz 110, dominio A062CYP:” *el guardabarros delantero en la parte delantera está quebrado friccionado con desprendimiento de material, en lado izquierdo está friccionado con adherencias de material color negro. La cacha pechera en lado izquierdo esta friccionado con adherencia de material blanco, en la parte media inferior, está quebrada con desprendimiento de material, en lado derecho está quebrada, friccionada con desprendimiento de material. El carenado cubre piernas lateral izquierdo en parte media esta deformado y friccionado. El pedalín delantero izquierdo esta desplazada hacia adelante y arriba. La palanca de cambio en parte delantera está torcida, desplaza hacia arriba. El carenado cubre cuadro trasero izquierdo está con sus soportes desprendidos y fuera de lugar en parte media está quebrado con desprendimiento de material, friccionado con adherencias de material de color blanco. El caño de cuadro lateral izquierdo en parte trasera esta abollado, friccionado con adherencias de material color blanco. El carenado porta faro delantero en lado derecho está quebrado, friccionado con desprendimiento de material. El conjunto de faros delanteros esta desplazado hacia la izquierda. Quebrada y friccionada la palanca de accionamiento de freno delantero. El manubrio esta con el brazo derecho desplazado hacia atrás. La puñera derecha posee la punta friccionada con desprendimiento de material. El pedal de accionamiento de freno trasero está desplazado a la izquierda, deformada la punta. La tapa de motor lateral derecho en parte delantera está quebrada con desprendimiento de material. El pedalín delantero derecho esta desplazado hacia arriba con la goma friccionada con desprendimiento de material. El carenado cubre cuadro trasero derecho en parte media esta friccionado con desprendimiento de material. El pedalín trasero derecho esta friccionado en la punta. La cola del silenciador de escape esta friccionada.”*

Asimismo, el actor, acompañado fotografías de la motocicleta y presupuesto de fecha 01/02/2022 el cual asciende a la suma de \$58.900.

Acreditado los daños en la motocicleta y la relación causal, entiendo que el rubro debe prosperar, pero por la suma del presupuesto. Ahora bien, dada la fecha del presupuesto y el proceso inflacionario que atraviesa nuestro País, considero que dicho rubro, deberá actualizarse desde la fecha del mismo (01/02/2022) hasta su efectivo pago, conforme tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a 30 días del BNA.

5.4) Privación de uso: la actora reclama por este rubro la suma de \$50.000, en virtud de que su rodado era usado para poder asistir a su facultad ubicada en la ciudad de Aguilares, donde allí cursaba la Licenciatura de Artes Visuales, de lunes a viernes de 14:00 a 20:00 y que como consecuencia del accidente debió acudir a los autos rurales.

Ahora bien, dado los daños descriptos en el punto anterior, resulta óbice que no se podía circular en la motocicleta, porque lo que considero que el rubro debe prosperar. Pero cabe aclarar que la actora no ha acompañado constancia alguna que acredite sus estudios, como ella misma manifiesta.

No obstante, ello, dado los daños materiales de la motocicleta, su domicilio real, considero ajustado a derecho el monto reclamado (\$50.000). Dicho monto deberá actualizarse desde la fecha de la presente resolución hasta su efectivo pago, conforme tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a 30 días del BNA.

6)- Costas: dado al resultado, corresponde imponerla a la parte vencida, conforme art. 60 y 61 del Nuevo Código de Procedimiento de la Provincia de Tucumán.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR A LA DEMANDA de daños y perjuicios incoada por Dr. Gabriel Elías Álvarez, en representación de la parte actora, en contra de Campos Luis Roberto y Mercantil Andina Seguros S.A. En consecuencia, corresponde condenar a los mismos, en forma concurrente y solidaria al pago en el término de diez días (10 de notificados) la suma total de \$ 2.504.595 (**PESOS DOS MILLONES QUINIESTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO**).

2).- COSTAS conforme lo considerado en el punto 6). -

3) RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios una vez que se encuentre firme la presente resolutive.

HÁGASE SABER. –

Actuación firmada en fecha 03/04/2024

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.